



**LA COMPETENCIA SANCIONADORA DEL TRIBUNAL
DE LA INQUISICIÓN EN LAS ISLAS CANARIAS.
CONSIDERACIONES SOBRE SU RÉGIMEN JURÍDICO**

MARÍA TERESA MANESCAU MARTÍN

La acción del Tribunal de Inquisición en las Islas Canarias fue objeto una clara evolución durante la Edad Moderna. Este cambio, cuyas razones no pueden analizarse en este momento, tienen un carácter de globalidad, o lo que es lo mismo, afecta a todos los extremos de su actuación (jurídicos, institucionales y organizativos).

En las páginas que siguen se trata de analizar el contenido del concepto «cárcel» desde el punto de vista inquisitorial, en la medida en que éste puede ser coincidente o divergente con el sentido que desde la Baja Edad Media, la confirió la legislación real castellana, tal como se plasma en Las Partidas.

La acepción más simple y comúnmente aceptada, incluso en el ámbito no jurídico es la de considerar la «cárcel» como el establecimiento donde se cumple la pena de privación de libertad. No ha de olvidarse que ésta es una concepción actual, que se inició con el liberalismo que a su vez conllevó una transformación total del Derecho Penal. La tradición medieval, por el contrario, apunta en otro sentido: Las Partidas, siguiendo los postulados del *Ius Commune*, inciden en un planteamiento preventivo, indicando que la cárcel era el lugar donde los acusados aguardaban la espera del juicio. La tradición bajo-medieval se mantendrá en los territorios integradores de la Monarquía Hispánica, durante toda la Edad Moderna, posiblemente por la escasa influencia que en los mismos tuvo el Humanismo Jurídico. Lo cierto es que dentro de los valores sociales imperantes en Europa desde la Baja Edad Media, la libertad individual no se concibe como un derecho susceptible de ser protegido, ello conlleva a que carezca de relevancia su protección jurídica, o a la inversa, su privación, difícilmente puede concebirse como sanción. La Monarquía absoluta, prefiere otras modalidades de

«penas», entre las que se encuentran «las galeras», o la confiscación de bienes.

Por ello, y a efectos puramente metodológicos, ha de tenerse en cuenta, que cuando se alude a «cárcel inquisitorial» se está aludiendo a un lugar físico, donde en determinadas circunstancias eran alojadas o albergadas las personas que sufrían la acción del Santo Oficio. En modo alguno se utiliza la expresión «cárcel» en el sentido de establecimiento penitenciario, porque de así hacerlo se estaría recurriendo a un concepto jurídico anacrónico, que distorsionaría sensiblemente el contenido de las presentes páginas.

En general, la reclusión por parte de las instancias de poder (sea cuales sean) de los individuos que conculcan el orden social, lleva aparejada una organización financiera paralela, ya que el mantenimiento de un establecimiento destinado al efecto, siempre genera un coste para la institución o para la instancia de poder que ordenaba la reclusión del acusado.

La doctrina jurídica castellana de la Edad Moderna se interesó por el concepto de «cárcel», si bien carece de sentido hablar de régimen jurídico de la cárcel en un contexto como el de la Monarquía absoluta, que imprimió características especiales al proceso penal. Como expresión de la preocupación que los juristas castellanos sienten por este tema, puede citarse por la gran autoridad de la obra, la de Castillo de Bovadilla¹, que se refiere a la cárcel en distintos capítulos de su extensa obra: en el Libro I, Capítulo XIII, se alude a las competencias del alguacil ordinario, y a las precauciones que han de adoptarse para la detención. En el Libro II, Capítulo XIX, se exhorta a los Corregidores a que defiendan las prerrogativas que sobre la cárcel mantiene la Jurisdicción Real frente a las intromisiones de la Eclesiástica y la inquisitorial. Las citadas son dos entre las múltiples referencias que esta fundamental obra doctrinal incluye sobre el tema al que se refieren estas páginas.

Las notas que siguen, que no son más que una reflexión sobre el mimetismo existente entre la llamada jurisdicción real, y otras jurisdicciones (entre ellas la inquisitorial), generador de importantes conflictos. Para su elaboración se ha utilizado la valiosísima documentación del Archivo del Museo Canario, donde se han encontrado interesantes referencias a las características y régimen interno de las instituciones que en el Archipiélago tuvieron la función de apartar de al sociedad a determinadas personas durante períodos indeterminados, es decir, no fijados previamente.

La documentación sobre las cárceles inquisitoriales, es más abundante a partir de la segunda mitad del siglo XVI, por coincidir con la



reorganización burocrática del Tribunal. Ello se debió en gran medida, a las Instrucciones que dictó el Inquisidor General Valdés en el año 1561². También debe tenerse en cuenta que en los años siguientes «La Suprema» establecerá mecanismos financieros de ayuda a los distintos tribunales, con una sola condición, la de que los inquisidores efectuasen la obligada visita del distrito correspondiente, concebida como una medida fiscalizadora de gran importancia para el control del territorio que constituía el ámbito de actuación de cada Tribunal³.

Sin embargo respecto a la competencia territorial del Tribunal canario, debe mostrarse una especial cautela, ya que la singularidad geográfica insular no favorece precisamente el control inquisitorial, en modo alguno comparable al que tuvo lugar en los territorios peninsulares.

Ha de tenerse en cuenta, que el Tribunal canario carecía de los recursos financieros que tenían dificultades a la hora de organizar «comisiones» o «visitas» a las distintas islas. Como mecanismo fiscal y recaudatorio, ha de señalarse que en las Islas, el Tribunal recurrió muy frecuentemente a las sanciones de tipo económico: confiscaciones, multas o el secuestro de bienes. La documentación revela que ni las confiscaciones ni las multas proliferaron en el Archipiélago, y que en 1525 el Tribunal canario obtuvo sus primeros y reducidos ingresos por confiscaciones⁴. Todo ello viene refrendado por la afirmación que respecto al Tribunal canario y sus finanzas realiza el profesor Martínez Millán, en el sentido de considerar que aquel fue uno de los que menos ingresos obtuvo por este concepto. De hecho, de 1513 a 1525 no se obtuvo ningún ingreso por esta «partida» y si existió debió ser insignificante por no haber quedado reflejo alguno en la documentación⁵.

Como consecuencia de la ubicación física del Tribunal en la isla de Gran Canaria o Canaria, la fiscalización fue más efectiva en ésta que en las restantes. No en vano allí es donde se va a establecer el Tribunal desde el primer momento y donde permanecerá hasta su desaparición en el siglo XIX. Las «visitas» al resto de las Islas Canarias se organizan desde Gran Canaria.

Según palabras de Jean Pierre Dedieu la multiplicación de visitas en los años 1510-1560 pudo tener entre otros fines el de hacer aparecer delitos que conllevaran sanciones económicas —multas—, que generaran recursos financieros de los que tan necesitados estaba la Inquisición. Una vez que el judaísmo fue un problema superado, se establecieron otras conductas y situaciones como objeto de persecución por parte de la Inquisición: dentro de este grupo, es preciso referirse a la minoría morisca, a la blasfemia y a actitudes que se consideraban atentatorias contra la moral⁶.



Asimismo es en esta Isla de Gran Canaria donde reside el Obispo. Durante los primeros años de existencia del Tribunal sabemos que algunas de las personas que estaban al servicio del Obispo realizaban también funciones para el Santo Oficio: fue frecuente que el inquisidor apostólico actuara como «Ordinario» y que otros miembros del cabildo catedralicio al mismo tiempo realizaran funciones auxiliares en el Tribunal.

LAS CÁRCELES DEL SANTO OFICIO EN LAS ISLAS CANARIAS

El desarrollo del proceso penal en sus diferentes fases era prácticamente el mismo en la Jurisdicción Real y en la Episcopal. En principio, los procesos que se llevaban a cabo dentro de la Jurisdicción inquisitorial no eran una excepción a esta regla, aunque existen algunas peculiaridades dignas de ser mencionadas. La base procedimental era la establecida en los textos del Derecho Común⁷.

Con este presupuesto, ha de destacarse que los Tribunales inquisitoriales han actuado en algunos aspectos al margen de las disposiciones ordenadoras del proceso en el Derecho castellano.

En la Jurisdicción Real, el desistimiento (la retirada de la reclamación o denuncia por la víctima o el perjudicado), la ausencia o desaparición temporal del culpable (rebeldía) o la intervención de árbitros elegidos para el caso concreto («arbitraje») eran mecanismos que extinguían el proceso o lo suspendían⁸. Esto no ocurría en ningún caso ante la Inquisición. Para el Tribunal del Santo Oficio, la estrategia procesal de los juristas pierde toda su virtualidad, ya que el acusado carece de la posibilidad, que es real y efectiva en la Jurisdicción «ordinaria», de impulsar o dilatar la marcha del proceso. También ha de tenerse en cuenta que la desigualdad jurídica característica del Antiguo Régimen, tiene menos repercusión en el proceso inquisitorial, en el sentido de que los privilegios tradicionales que en el orden penal tenía reconocido el clero y la nobleza, no operan con igual fuerza en el ámbito del Santo Oficio.

En el caso canario sin embargo, en modo alguno puede afirmarse que la oligarquía de las Islas sufriera la acción del Tribunal con el mismo rigor que el resto de la población, sino que aún surgiendo constantes conflictos entre las diversas instancias del poder laico y la Inquisición, éstos se resolvieron con menor virulencia que si las personas implicadas hubieran pertenecido a grupos sociales menos favorecidos.

En el proceso inquisitorial, nada puede detener el proceso, el detenido se encuentra desarmado, entregado a una institución cuyos entresijos se le escapan de sus manos. En la mayor parte de las ocasiones el reo





no sabe por qué ha sido detenido, ni quien lo ha denunciado, y ello lo lleva a un estado de total desprotección e inseguridad. En un primer momento y una vez que la víctima cae en manos del Santo Oficio, se le conduce a un entorno físico donde el acusado ya se encuentra aislado, siendo ese el momento en el que comienzan las sesiones de interrogatorios ininterrumpidos, para hacerle confesar al culpable una falta imprecisa pero muy grave, que en ningún momento se le revela y que sólo irá descubriendo al hilo de las Audiencias.

La combinación de todos estos elementos, la soledad, el miedo y la desprotección, favorecen la confesión del detenido, que en incontables ocasiones refiere situaciones diferentes a la causa original de la detención, que siempre ignora.

La normativa jurídica del Santo Oficio incluía una peculiaridad que convertía el proceso en un mecanismo «sui generis» ya que el eje sobre el que gira la actuación inquisitorial es el secreto, que significaba, como ya dijimos antes, que el reo desconociera la causa de su detención, el nombre de las personas que lo habían delatado y el de las personas que presuntamente habían testificado en su contra.

En los primeros decenios de la actuación del Tribunal, «el secreto» no era un criterio básico para conseguir la efectividad de sus propósitos, y de hecho en el trabajo, en los documentos más antiguos aparecen juicios públicos y cárceles públicas que se prefieren a las secretas⁹.

Una vez recabada toda la información y acumuladas todas las pruebas necesarias se calificaban los cargos, tarea que llevaban a cabo los inquisidores con el asesoramiento de los Calificadores. Tras ello, el Fiscal presentaba la acusación, con lo que se iniciaba el proceso propiamente dicho. Se extendía el correspondiente Auto de prisión a petición del Fiscal y el inculpado ingresaba en las cárceles secretas del Tribunal, perdiéndose todo rastro del acusado, el cual desaparecía por largo tiempo, dada la habitual duración del proceso. Teóricamente esta situación finalizaba cuando al acusado se le leía la sentencia recaída en su «Causa» bien en «Auto público» o en «Auto particular».

Podía ocurrir que tras el encarcelamiento y una vez iniciado el proceso, el Tribunal considerara que no había pruebas contra el acusado. En este caso se suspendía el proceso con la fórmula habitual «no hay pruebas por ahora»¹⁰. El reo era puesto en libertad y se le devolvían los bienes que se le hubieran secuestrado pero deduciendo de su importe los gastos que el mantenimiento del detenido había generado, así como otra cantidad en concepto de costas.

En las Islas Canarias la cárcel o cárceles utilizadas por la Inquisición pretendían mantener al acusado sin comunicación con el exterior,

lo cual no siempre se conseguía: en 1572, se sigue un proceso contra Ana María, hermana bastarda del Licenciado Reinaldos, preso en las cárceles secretas de la Inquisición por hacer llegar a su hermano cartas y mensajes, estando totalmente prohibido ¹¹.

Durante los primeros años del siglo XVI y antes de que el Tribunal estuviera establecido de forma definitiva y con la fuerza necesaria para hacer cumplir todos sus objetivos, tanto la «casa habitación» del inquisidor, como la Sala de Audiencias y la cárcel se ubicaron en el Palacio Episcopal, donde existen algunas dependencias específicas utilizadas como cárcel secreta: en 1522 el Provisor ordena que se ponga a Diego de Santo Domingo «en la cárcel apartada, Cámara que está en los corredores con una ventana sobre el corral de "Trascosa"» ¹².

En algunos momentos y dada la precariedad de los habitáculos utilizados por la Inquisición como cárcel, se permitía que el detenido fuera recluso en su propia casa, y en algunos procesos se indica que «se les da por cárcel la isla»: esto es lo que ocurre cuando Juan Iñiguez sobrino del Oidor de la Audiencia, el licenciado Zurbarán, denuncia ante el inquisidor Padilla a Jorge Alonso por manifestar públicamente «la fornicación no era pecado mortal». Como estos hechos se producen en un momento en que el Inquisidor no dispone de tiempo o simplemente no tiene interés en él, «se le da por cárcel la isla hasta que haya tiempo de ver su negocio» ¹³. Lo mismo ocurre en 1524, donde algunas hechiceras hasta que fueron sentenciadas debían guardar por cárcel, en algunos casos su casa y en otros la ciudad ¹⁴.

Respecto al mantenimiento de los presos, el arresto iba acompañado de la inmediata confiscación de los bienes del acusado, lo que conllevaba la realización de un inventario de todo lo que poseía éste o su familia, pasando los bienes a disposición de los Oficiales de la Inquisición hasta que se decidiera sobre el caso. Todos los utensilios y posesiones del acusado eran rigurosamente anotados por el notario del Santo Oficio. Mientras el acusado permanecía en prisión los gastos de mantenimiento y las costas judiciales eran sufragados con sus propiedades «secuestradas», que por regla general eran subastadas poco a poco ¹⁵.

El Tribunal canario no obtenía recursos financieros de las confiscaciones mantener a los presos. Sobre este aspecto, existen múltiples menciones en la documentación inquisitorial. Así como del estado deficitario de los ingresos de aquél. Curiosamente es frecuente que los presos, una vez finalizada su detención resultaran deudores del Santo Oficio, por los gastos generados durante el tiempo de su encierro: el Inquisidor Ortiz de Funes llama a Antonio Lorenzo, escribano público de la isla de Canaria a fin de que pague al portero del Tribunal, Alonso Redondo, cier-



ta cantidad que adeuda al fisco del Santo Oficio de cuando éste estaba preso en las cárceles del tribunal ¹⁶.

Esta situación produjo como consecuencia que con el paso de los años los recursos financieros de la Inquisición Canaria no bastaran para mantener las cárceles. Respecto a este punto existe una providencia del Santo Oficio de Canarias a fin de que se tomen a préstamo de Juan Ruiz de Alarcón, regidor de Canarias 39.552 maravedíes para atender los gastos de los presos pobres del tribunal, por no existir fondos en las arcas del Tribunal ¹⁷. Este va a ser un problema común y la declaración de «preso pobre» por parte de los inquisidores o del personal de la institución va a significar que los costes que ocasione un preso que así ha sido considerado, corran de parte de los recursos económicos del Santo Oficio ¹⁸.

Respecto al número de presos hay que decir que en el Manual de Inquisidores ¹⁹ se indica que «se evitaría encerrar dos o más acusados». En las Islas Canarias, la cárcel ocárceles estuvieron repletas. Cuando las circunstancias y la falta de espacio lo exigían, únicamente se cumplía la norma de separar hombres y mujeres, lo cual tampoco significaba sumir al preso en el ambiente de aislamiento que se consideraba más propicio. Como consecuencia del gran número de presos que permanecían detenidos en la cárcel fue necesario proveer a las mismas de mayor número de personal: el alcaide de la misma, Alonso Redondo en el año 1593 solicita que se autorice a sus hijos para que le ayuden en su cargo. Alega para ello tener a su cargo más de cuarenta presos y el haber tomado como cárcel dos casas colindantes.

Las cárceles de la Inquisición se diferenciaba de las comunes porque sus calabozos estaban habitualmente en mejores condiciones. Esto puede explicar el que las cárceles de la Inquisición se consideraran menos duras que las de la Justicia Real o las de los calabozos eclesiásticos ordinarios ²⁰. Ello no significa que la severidad de la vida en prisión no diera como resultado un promedio regular de fallecimientos (no atribuidos a la tortura, sino a enfermedades y a las condiciones insanas en las que permanecían los presos); Gobert, un pirata inglés, enfermó en la cárcel inquisitorial y de allí es trasladado al hospital donde muere.

Lo que es innegable es que los calabozos no eran antros de terror donde se practicaba la tortura de forma común, muy al contrario ésta estaba regulada de forma estricta y únicamente se practicaba en casos determinados. A los presos se les daba de comer de forma regular y adecuada dados los hábitos alimenticios de la época. Con el tiempo, la Inquisición llevaría a cabo un control de los gastos diarios que cada preso ocasionaba. La gestión económica diaria de la cárcel se conoce por haberse localizado algunos documentos en los que se describía cuáles eran





los gastos diarios que ocasionaba cada persona desde el comienzo de su detención hasta el final de la misma. A través de estos documentos podemos saber cual era la alimentación media que cada preso percibía. Todos los días recibían pan y «probeedor», el pan se les cobraba a un real diario²¹. En ocasiones contadas recibían carne, la cual les era cobrada a 10 reales, mientras que el pescado se les cobra más barato, normalmente entre tres y cinco reales por ración. La «berdura» rara vez aparece en la dieta; su precio era de un real²².

En cuanto a las visitas, estaban totalmente prohibidas excepto las de algún clérigo o religioso con orden del inquisidor. Por otro lado el inquisidor estaba obligado a visitar las cárceles al menos dos veces al año para proveer a los presos de lo necesario. No existe en la documentación constancia de que se realizaran éstas, al menos durante los primeros años²³.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INQUISITORIAL CONTENIDA EN EL «MANUAL DE INQUISIDORES»

El «Manual de Inquisidores»²⁴ reviste mucha utilidad al contener referencias a las principales líneas de actuación que debían ser seguidas por parte de los inquisidores. Con ello se lograba una unificación en el modo de actuación del tribunal en los diferentes lugares. La existencia de este «manual» no era obstáculo para que la legislación de dicha institución no evolucionara a través de las «Instrucciones» que se fueron dictando con el paso del tiempo.

Respecto a las disposiciones que en dicho Manual hacen referencia a la cárcel tenemos que tener en cuenta dos capítulos. El capítulo VI «rebeldía y fuga del reo» y el capítulo XII «cárcel perpetua».

El capítulo VI entiende que al hacer referencia a la huida del acusado por librarse de la Inquisición se presentan tres casos diferentes.

1. Cuando el fugado está convicto por confesión propia o testimonio suficiente.
2. Cuando está delatado y citado al Santo Oficio como sospechoso en la fe.
3. Cuando es favorecedor de «hereges».

Zanchino, Campègio y otros autores del mismo prestigio entienden que «deben ser mirados como convictos y condenados como tales todos aquellos que huyen de la cárcel, pero lo más probable es que su fuga solo engendra sospecha vehementísima»²⁵. Continúa el Manual afirmando que «si se escapa un encarcelado es porque se halla mal en su encierro



o por miedo del tormento, aunque no sea herege; mas esto no quita que si vuelve a ser aprehendido se castigue su fuga, para lo cual se le darán doscientos azotes, si fuere plebeyo y siendo noble, doctor o religioso se le encerrará con mas estrechez y se le aplicarán severísimos castigos. Hase de entender así del herege que se huy mientras le están haciendo causa»²⁶.

En la inquisición canaria hay un ejemplo del castigo severísimo que se le da a un reo que se suicida al no poder huir como lo habían hecho sus compañeros. El cadáver del mismo es mantenido en un depósito esperando el fallo de su proceso y cuando se ordenó que su cuerpo fuese relajado, su cadáver fue entregado al brazo seglar y consumido por la hoguera junto a su estatua²⁷.

Sin embargo, los castigos no impidieron que los intentos de fuga fueran comunes en las cárceles canarias como ocurrió en el caso de Antón Bernal, notario que fue del Santo Oficio de Canarias por horadar las paredes de las cárceles de ésta para sacar un preso que en ellas se encontraba²⁸.

«En el caso de que el herege que se huye lo haga una vez que ha sido condenado a encierro perpetuo, se le castigará con pena ordinaria²⁹, ya que huye debido a los restos de herejía que en el reo quedan y lo único que pretende es librarse de la pena que le había sido impuesta».

«Cuando está convicto el herege rebelde y condenado como tal, puede ser preso, robado y muerto por cualquier individuo, si hace resistencia, debiendo reputársele como foragido rebelde al Papa y príncipes seglares, con quien están todos ellos en guerra»³⁰.

El capítulo XII hace referencia a la cárcel perpetua. ¿Qué significa la pena de cárcel perpetua? ¿A quien se le impone? Según el Manual de inquisidores la pena de cárcel perpetua se impone con especialidad al hereje arrepentido «no relapso».

«En las sentencias se reservan los inquisidores la facultad de mitigar y conmutar la penitencia. Harán uso de esta facultad según sea la actuación del reo, el nivel de arrepentimiento, humildad, paciencia. Se les podrá dispensar del ayuno a pan y agua y de la cárcel perpetua»³¹.

En ocasiones los reos no son condenados a permanecer en la cárcel, sino que se les da la ciudad o la isla por cárcel, extremo al que ante-

riormente se hizo mención. Así ocurre a María Lovar, alrededor de 1580, la cual es procesada por circuncidar a sus hijos. En la sentencia fue condenada por el Santo Oficio a ser reprehendida y diósele la isla de Canaria por cárcel³².

Sin embargo, «si después de haber dispensado los inquisidores al herege arrepentido de la cárcel perpetua tuvieren motivo justo de recelar que resultan de esta benignidad perjuicios a la religión, podrán de nuevo encarcelar al herege, dejándole en encierro perpetuo, aún cuando no milite ningún nuevo motivo de que sea castigado»³³. La cárcel perpetua se concebía así como el mejor instrumento para prevenir la divulgación de juicios contra la fe católica.

En este contexto no puede extrañar que los grandes cambios legislativos auspiciados por las Cortes de Cádiz, no sólo afectaran a la propia Inquisición, que se considera incompatible con los valores constitucionales, sino también al sistema penal de la Monarquía absoluta, iniciándose el camino de una reforma penitenciaria que va a prolongarse durante todo el siglo XIX. A lo largo del siglo se evolucionará desde una concepción de la cárcel como establecimiento destinado a la custodia de los presos preventivos, hasta convertirse en los establecimientos donde se cumplen las penas de privación de libertad, concepción que es la que prevalece actualmente.





NOTAS

1. CASTILLO DE BOVADILLA: *Politica para corregidores y señores de vassallos, en tiempos de paz, y de guerra. Y para juezes eclesiasticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos realengos y de las Ordenes*. Amberes. 2.ª edición de 1704. Facsimil editado en 1978 por el Instituto de Estudios de la Administración Local.
2. REGUERA, Iñaki: «Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)». En *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*. Instituto de Historia de la Inquisición. Universidad Complutense. Madrid, 1989 (p. 416).
3. *Ibid.*, p. 416.
4. RONQUILLO RUBIO, M.: *Op. cit.*, p. 118.
5. MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «La Hacienda del tribunal de la Inquisición de Canarias: 1550-1803».
6. BENASSAR, B.: *Inquisición española: poder político y control social*. Editorial crítica, Barcelona, 1981 (p. 85).
7. GARCÍA IVARS, Flora: *La represión en el tribunal inquisitorial de Granada (1550-1819)*. Akal Universitaria, 1991 (p. 17).
8. DEDIEU, Jean Pierre: «La Inquisición». DDB - 1990 - Bilbao (pp. 83 a 85).
9. KAMEN, Henry: *Ibid.*, p. 177.
10. GARCÍA IVARS, Flora: *Ibid.*, p. 19.
11. A.M.C., CXLVIII, 45.
12. RONQUILLO RUBIO, M.: *Ibid.*, p. 127.
13. A.M.C., XXXI, 20.
14. RONQUILLO RUBIO, M.: *Ibid.*, pp. 214 a 216.
15. KAMEN, Henry: «La Inquisición Española». Editorial Grijalbo, Barcelona, 1972, 4.ª edición (pp. 182 y ss.).
16. A.M.C., CLXXVIII, 201.
17. A.M.C., CLXXIX, 132.
18. A.M.C., CLXXIX, 94. Roberto Strefi (inglés) es declarado pobre por el Inquisidor Don Claudio de la Cueva mientras realizaba una visita en el año 1596.
19. EYMERIC, Nicolau: «Manual de Inquisidores», Editorial Fontanara, Barcelona, 1974.
20. KAMEN, Henry: *Ibid.*, p. 183.
21. A.M.C., CLIX, 32.

22. A.M.C., CLIX, 32.
23. Ibid. (pp. 214 a 216).
24. EYMERIC, Nicolau: Ibid.
25. EYMERIC, Nicolau: Ibid., p. 59.
26. Ibid., p. 60.
27. MILLARES TORRES, A.: Ibid., p. 99.
28. A.M.C., LXXXII, 7.
29. EYMERIC, Nicolau: Ibid., p. 60.
30. Ibid., p. 60.
31. Ibid., pp. 82 y 83.
32. A.M.C., II, 28.
33. Ibid., p. 83.

